



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"



CANCÚN, QUINTANA ROO

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto por **GLORIA CONSUELO OCH GIJON**, se hace de su conocimiento que ésta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 primer y último párrafo, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Chetumal, Quintana Roo, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintidós. Mediante escrito presentado por la contribuyente **GLORIA CONSUELO OCH GIJON**, promovió **RECURSO DE REVOCACIÓN** en términos de los artículos 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122, 123, 125 y 130 del Código Fiscal de la Federación contra la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se le determina un crédito fiscal en cantidad de



SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana

30'GNIO IP CF Q<Rqt'eqpvpgt'Fcvqu
r gtuqpcrgu'Wp'igi n'p'0'F g'"
eqphqto kf cf "eqp'iqu'ct'v'wqu'33.'34."
74.'; 3'f0ZZZXK'359'{'363'f g'ic'Ng{'
f g'Vt'cpur ct'gpek'{'Ceegu'c'ic'
k'ohqto cel'sp'RA'direc'f'etc'gri'Gu'cf q'f'g'
S w'pvc'pc'Tqq'='iqu'ct'v'wqu'6'it'ceel'sp'
Z.'; .'; {'38'f g'ic'Ng{'f'g'Rt'q'geel'sp'f'g'
F cvqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqu'g'p'f'g'
Uw'lgqu'Q'diri cf qu'r'etc'gri'Gu'cf q'f'g'
S w'pvc'pc'Tqq

Dirección de Administración del SATQ
za Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.
Chetumal, Quintana Roo, México.
www.satq.qroo.gob.mx

40'GNIO IP CF Q<Rqt'eqpvpgt'Fcvqu'
r gtuqpcrgu'v'epukdngu'0'F g'eqphqto kf cf "eqp'iqu'
ct'v'wqu'33.'34.'74.'; 3'f0ZZZXK'359'{'363'
f g'ic'Ng{'f'g'Vt'cpur ct'gpek'{'Ceegu'c'ic'
k'ohqto cel'sp'RA'direc'f'etc'gri'Gu'cf q'f'g'
S w'pvc'pc'Tqq'='iqu'ct'v'wqu'6'it'ceel'sp'Z'K'.', .';
{'38'f g'ic'Ng{'f'g'Rt'q'geel'sp'f'g'F cvqu'
Rgtuqpcrgu'gp'Rqu'g'p'f'g'Uw'lgqu'Q'diri cf qu'
r'etc'gri'Gu'cf q'f'g'S w'pvc'pc'Tqq0

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: *****3

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Roo; 116, 117 fracción I inciso a), 121, 122, 123, 130, 134 fracción I, 135 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo fracción III, 21 párrafo segundo, 26, 33 primer párrafo fracciones XVII, XXVIII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebra el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo fracciones XXII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 primer párrafo y último párrafo, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la ahora Dirección Estatal de Auditoría Fiscal.

Analizadas las manifestaciones expuestas por la recurrente, las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al quinto párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y tomando en consideración las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se procede a dictar resolución con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017, notificado a la recurrente en fecha 03 de febrero de 2017, fue ordenada la práctica de una visita domiciliaria a la ahora recurrente *****3 con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encontraba afecta como sujeto directo en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal 2015.

2. En fecha 03 de febrero de 2017, fue levantada el ACTA PARCIAL DE INICIO a folios números 23-00003/2017-CUN-0626 al 23-00003/2017-CUN-0638.

3. Mediante oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0630/VI/2017 de fecha 16 de junio de 2017, notificado a la recurrente en fecha 19 de junio de 2017, le fue informado su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento fiscalizador.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

4. En fecha 07 de julio de 2017 fue efectuado el levantamiento de la ÚLTIMA ACTA PARCIAL a folios números 23-00003/2017/15001 al 23-00003/2017/15018.

5. En fecha 12 de septiembre de 2017 fue levantada el ACTA FINAL de la visita a folios números 23-00003/2017/15036 al 23-00003/2017/15056.

6. Como consecuencia del procedimiento fiscalizador, la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal emitió la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, notificada a la ahora recurrente en fecha 08 de marzo de 2018, por el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en [REDACTED]

7. Inconforme con la resolución determinante del crédito fiscal, la contribuyente [REDACTED] interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** mediante escrito presentado en fecha 24 de abril de 2018, en contra de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018.

Por lo que esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. En su **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente argumenta la ilegalidad de la orden de visita domiciliaria por no citar el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, pues argumenta que el hecho de que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevea una facultad genérica para practicar visitas domiciliarias en su fracción III, no es motivo para considerar que no le sea aplicable la citada fracción II, porque señala que a pesar de que la autoridad fiscalizadora cita el artículo 42 primer párrafo fracción III, segundo y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, no señala bajo que fundamento legal desarrollaría los *requerimientos de documentación e información*, porque es la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que le autoriza para llevar a cabo esa facultad; de lo cual se advierte que la recurrente concluye de manera medular lo siguiente:

Se hace valer esta manifestación, toda vez que, la demandada efectúa una pretendida fundamentación que a la postre resulta genérica y generalizada del numeral 42 Fracción III del Código Tributario Federal, puesto que la nombra sin aterrizar en base a que porción normativa requirió documentación o mi contabilidad, por lo tanto NO se colman los extremos de debida fundamentación y motivación que deben contener los actos administrativos en términos del numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; Así, pues para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no señalar en una orden de visita domiciliaria la facultad material para requerirme documentos o información, es decir, la autoridad emisora estaba obligada a citar el artículo 42, fracción II junto con la fracción III del Código Fiscal de la Federación en el párrafo correspondiente y no en forma genérica como lo hace la autoridad fiscalizadora.

(...)

Dirección de Administración del SATQ
Av. Ignacio Zaragoza Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.13.13
Chetumal, Quintana Roo, México.
www.satq.qroo.gob.mx

40GNKO R CF Q < Rqt "eqpvpgt "f cvqu" r gtuqpcrgu "Wp" tgi n p 0 F g "eqphqto kf cf " "eqp" iqu" r gtuqpcrgu "ugpukdngu 0 F g" eqphqto kf cf "eqp" iqu" r gtuqpcrgu "33. 34. 74. "; 3 "h0ZZZXK" 359" { "363" f g' r' Ng { " f g' Vtcpu r ctgpele" { "Ceeguq' c' r' " f g' r' Ng { " f g' Rtdqgeekp' f g' F cvqu" Rgtuqpcrgu' gp' Rquguks' p' f g' Uwlvgqu' Qdrki cf qu" r ctc' gni' Gucf q' f g' S wkpvcpe' Tqq0

30'GNKO R CF Q < Rqt "eqpvpgt "f cvqu" r gtuqpcrgu "Wp" tgi n p 0 F g "eqphqto kf cf " "eqp" iqu" r gtuqpcrgu "33. 34. 74. "; 3 "h0ZZZXK" 359" { "363" f g' r' Ng { " f g' Vtcpu r ctgpele" { "Ceeguq' c' r' " f g' r' Ng { " f g' Rtdqgeekp' f g' F cvqu" Rgtuqpcrgu' gp' Rquguks' p' f g' Uwlvgqu' Qdrki cf qu" r ctc' gni' Gucf q' f g' S wkpvcpe' Tqq

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Como esa autoridad resolutora podrá observar al revisar el expediente administrativo que desde la acta parcial de inicio, los visitadores efectuaron el acto de REQUERIRME documentación e información cuando no existía razón fundada para hacerlo, por lo anterior se concluye, que si se toma en cuenta, que todo acto de molestia debe respetar el principio de legalidad, consistente en que los órganos tributarios sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la Ley, por lo que tienen que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita genérica del ordenamiento que se las confiere, sino que es necesario precisar en el cuerpo mismo del documento respectivo el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Al respecto, se advierte que las facultades de comprobación ejercidas por la autoridad fiscal al amparo de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, fueron ejercidas, entre otros, con fundamento en los artículos 42 primer párrafo fracción III, 45 y 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, cuyo contenido dispone lo siguiente:

Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

I.- ...

II. ...

III.- **Practicar visitas** a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como **mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales** de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán **permitir la verificación** de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán **poner a disposición** de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como **entregar a la autoridad** los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad.

...
...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Artículo 53.- En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten éstos, informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a) Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

Dispositivos legales invocados por la autoridad fiscalizadora en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, de los cuales se advierte lo siguiente:

1. Que la práctica de las visitas domiciliarias tiene como objeto el comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a cargo de los contribuyentes;
2. Para lo cual, la autoridad fiscal se encuentra facultada para **REVISAR** la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales;
3. Siendo que para ello los visitados están obligados a **MANTENER A DISPOSICIÓN DE LA FISCALIZADORA** dicha información y documentación de los cuales los visitadores, pueden inclusive obtener copias;
4. Por otro lado, también se dispone que en el caso de que la contabilidad conste en sistemas electrónicos, los visitados deberán **ENTREGAR A LA AUTORIDAD** los archivos electrónicos en donde conste ésta; y
5. Por último, en el inciso a) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación se dispone para tal efecto, que los libros y registros que formen parte de la contabilidad del contribuyente visitado, **SOLICITADOS EN EL CURSO DE UNA VISITA**, deberán presentarse de inmediato.

De lo cual, se puede advertir que el visitador se encuentra facultado para **SOLICITAR O REQUERIR** al contribuyente la presentación de la información y documentación que forma parte de su contabilidad, a fin de comprobar si se encuentra cumpliendo con las disposiciones fiscales aplicables, de allí que el inciso a) del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, disponga que los documentos **SOLICITADOS EN EL CURSO DE UNA VISITA**, que formen parte de la contabilidad del contribuyente, deberán **PRESENTARSE DE MANERA INMEDIATA**.

En ese sentido, la solicitud de información y documentación efectuada a la ahora recurrente por parte de la autoridad fiscal, forma parte del ejercicio de las facultades de comprobación contempladas en el artículo 42 fracción III del Código Fiscal de la Federación, de tal manera que la fiscalizadora se encuentra facultada para requerir los elementos que integran la contabilidad a fin de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

comprobar que el contribuyente revisado cumple con las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo que no puede pretenderse como alega la recurrente, que la facultad de comprobación contemplada en la fracción III del citado artículo 42, consistente en el procedimiento de visita domiciliaria ordenado mediante el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, no implique el requerimiento de la información y documentación que es necesaria para el desarrollo de esa facultad de comprobación, pues su objeto es precisamente comprobar, a través de la revisión de la información y documentación presentada, si cumple o no con las disposiciones fiscales aplicables, lo que para ello implica el requerimiento de dicha documentación.

Cobra relevancia a lo anterior, el criterio jurisprudencial citado por la propia recurrente, número 2a./J. 173/2008 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES APLICABLE TANTO A LAS QUE SE LLEVEN A CABO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DE DICHO PRECEPTO, COMO A LAS QUE TENGAN COMO FINALIDAD VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES.", derivado de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2008-SS**, ya que dicho criterio jurisprudencial, si bien dispone que la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación puede ser aplicable tanto a las visitas domiciliarias dispuestas en la fracción III, el cual es el caso de la recurrente, así como a las visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, **de ningún modo dispone en el sentido de establecer propiamente como una obligación, la cita de la fracción II del Código Fiscal de la Federación para tener por fundada la facultad de requerir los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de una visita domiciliaria en términos de la fracción III**, pues únicamente establece que de ser invocada la fracción II también resultaría aplicable por ser compatible con la facultad dispuesta en la fracción III, mas en ningún momento constriñe a la cita de la mencionada fracción II para tener por debidamente fundada la facultad de comprobación consistente en la visita domiciliaria que lleva implícita la de requerir la información y documentación con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho, al resolver la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2008-SS** de la cual derivó la jurisprudencia citada por la recurrente a la que se hace referencia en el párrafo que antecede, en donde expuso las consideraciones siguientes:

"Ahora bien, aun cuando el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación establece en su fracción III (que tampoco ha sufrido reforma alguna), la facultad de manera genérica de "Practicar visitas a los

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENT: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", mientras que en su fracción V, prevé la facultad de llevar a cabo específicamente las tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, entre otras, ello no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la fracción II de dicho artículo, que establece la facultad de "Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", sin hacer ninguna salvedad en cuanto a que no sean aplicables a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, ni tampoco existe razón para considerar que la hipótesis que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes en materia de expedición de comprobantes fiscales.

Ahora bien, **aun cuando la norma referida es aplicable a este tipo de visitas, esta Segunda Sala estima que el hecho de que no se invoque en las órdenes de visita domiciliaria respectivas no implica que contravengan la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 constitucional.**

(...)

En relación con las visitas en comento, el **artículo 42** del Código Fiscal de la Federación, vigente cuando se emitieron las órdenes de visita de que se trata, establecía lo siguiente:

(...)

Dicho precepto no puede interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita, y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues debe tomarse en cuenta que **la finalidad**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es, en sí, la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que resulta absurdo pretender que la facultad de realizar una visita domiciliaria sólo permita a la autoridad introducirse en el domicilio del particular, y que, por tanto, para cumplir el objeto de la visita se deba invocar una norma en la que se le otorgue una facultad específica en ese sentido.

(...)

Ahora bien, las órdenes de visita analizadas por los tribunales contendientes se fundaron, además, en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, que dice lo siguiente:

(...)

Ahora bien, aun cuando dicha norma propiamente establece una obligación a cargo de los particulares, **de ella se desprende la correlativa facultad de las autoridades de exigir su cumplimiento. En esa medida, conforme a dicho precepto los visitadores designados por las autoridades fiscales están facultados para requerir a los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, **que les permitan el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, y de que pongan a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.**"**

(ÉNFASIS PROPIO)

En atención a tales razonamientos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 116/2008-SS**, determinó que también debía prevalecer con el carácter de **jurisprudencia** el criterio que **por identidad de razón es aplicable al caso concreto**, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 168299

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 174/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 280

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Tipo: Jurisprudencia

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN, POR LO QUE ES INNECESARIO QUE CITE, ADEMÁS, LA FRACCIÓN II DE DICHO PRECEPTO.

El artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán practicar visitas domiciliarias a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de la expedición de comprobantes fiscales. Ahora bien, debe estimarse que la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones **lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir dicha documentación**, así como los datos e informes necesarios a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, **sin que la norma de que se trata pueda interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, pero que no tiene el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas, pues la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es en sí la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales**. En esa medida, tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, basta invocar la fracción V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, **requiriendo al visitado** los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; **siendo innecesario que citen, además, la fracción II de dicho precepto, máxime si se sustentaron en el artículo 45 del mismo ordenamiento legal**.

Contradicción de tesis 116/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Octavo Circuito. 5 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 174/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de noviembre de dos mil ocho.

(ÉNFASIS PROPIO)

De lo que se concluye que contrario a lo pretendido por la recurrente, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación se desprende que a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE [REDACTED] 3

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como la verificación de bienes, mercancías, documentos, estados de cuenta bancarios o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. En ese orden de ideas, las reglas descritas tienen congruencia con el sistema de comprobación del cumplimiento de las cargas tributarias, ya que resultaría inoperante el ejercicio de la facultad de practicar visitas domiciliarias si los visitadores no contaran con la atribución de requerir todos los elementos indispensables para revisar si el visitado cumplió, en el periodo examinado, con la obligación de contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, la orden de visita domiciliaria sustentada en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad requerir al visitado documentación durante el desahogo de la diligencia y, consecuentemente, respeta el derecho humano de fundamentación de los actos de autoridad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Registro digital: 164190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XIX.1o.A.C.50 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 2106

Tipo: Aislada

VISITA DOMICILIARIA PARA REVISAR LA CONTABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES. A FIN DE CONSIDERAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA, ADEMÁS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU FRACCIÓN II, CUANDO SE REQUIERA LA APORTACIÓN DE DOCUMENTOS O DATOS PERTINENTES PARA EL OBJETO DE AQUÉLLA.

De la interpretación del artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que señala la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes para revisar su contabilidad, bienes y mercancías, se colige que, a fin de considerar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella, además de la indicada porción normativa del citado precepto, su fracción II, cuando se requiera la aportación de documentos o datos pertinentes para el objeto de la fiscalización, porque si el objeto de ésta es precisamente la revisión de la contabilidad del contribuyente, entonces, para el cumplimiento de ese deber los visitadores están facultados para requerir la exhibición de los documentos que les permitan advertir si se están acatando las normas fiscales, habida cuenta que dicha atribución está implícita en la precisada fracción III.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Revisión fiscal 195/2009. Administrador Local Jurídico de Ciudad Victoria Tamaulipas, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del

Dirección de Administración del SATQ

Av. Ignacio Zaragoza Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.13.50 Ext. 400 002. **Página 11 de 34**

Chetumal, Quintana Roo, México.

www.satq.qroo.gob.mx

30"GNIO IP CF Q<"Rqt""eqpvpgt""Tcvqu"r gtuqpcngu" Wp"lgi n-p0'F g""eqphqto kf cf ""eqp""
mu'ct vfwqu"33."34."74."; 3'10ZZXK'359'{"'363'f g'ic'Ng{"'f g'Vtcur ctgpele'{"'Ceegq'c'ic"
kphqto cek»p'RAditec'r etc'gniGucf q'f g'S wpxcpc'Tqq=iqu'ct vfwqu'6'Heceek»p'Z.".'; {"'38"
f g'ic'Ng{"'f g'Rtqgeek»p'f g'F cvqu'Rgtuqpcngu'gp'Rqugul»p'f g'Uvlvqu'Qdtki cf qu't etc'gni'
Gucf q'f g'S wpxcpc'Tqq

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y del Administrador Local Jurídico de Tampico, Tamaulipas. 10 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: Arturo Ramírez Ramírez.

Ante tales condiciones, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO PRIMERO** expuesto por [REDACTED]

SEGUNDO. En su **AGRAVIO SEGUNDO** se advierte que la recurrente alega que la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 carece de fundamentación y motivación porque "se emitió dicho documento con un precepto legal **NO VIGENTE**", en virtud de que señala que dicha orden se emitió con fecha 01 de febrero de 2017 fundándose en la "Ley Orgánica publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de agosto de 2013 y reformado en el decreto 059 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de diciembre de 2013, **omitiendo así citar la reforma publicada el 03 de noviembre de 2016**", concluyendo que "se violenta lo dispuesto en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en correlación con el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En atención a lo anterior, se tiene que la recurrente se duele de la omisión en la cita de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada el 03 de noviembre de 2016, en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria.

Del análisis efectuado al oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 mediante el cual fue emitida la orden de visita domiciliaria [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que fueron invocados, entre otros, los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo fracción III, 26 y 33 primer párrafo fracciones XVI, XVII, XVIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013 y reformada mediante decreto 059 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 04 de diciembre de 2013; dichos artículos disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

I.- ...

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

II.- ...

III.- Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33.- A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XVI. Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos;

XVII. Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII. Dentro del ámbito de su competencia, practicar visitas domiciliarias, auditorías, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del Estado de Quintana Roo y de las contribuciones federales coordinadas, en términos de los acuerdos del

Ejecutivo Federal.

(...)

XXVIII. Ejecutar los convenios de coordinación que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento.

(...)

Ahora bien, la reforma publicada el 03 de noviembre de 2016 a la que hace referencia la recurrente, se advierte que consiste en el decreto 008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 03 de noviembre de 2016, mediante el cual se reforma el artículo 33 fracciones I, II y XXXIV; y se adicionan el artículo 29-BIS y las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

ARTÍCULO 29-BIS. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta ley, serán responsables de proporcionar la información y documentación relacionada con la captación, recaudación, administración, manejo, ejercicio, cobro o recepción en pago directo o indirecto de recursos públicos federales o participaciones federales, que le sea solicitada por la Auditoría Superior de la Federación en el procedimiento de fiscalización de las cuentas públicas, en términos de lo dispuesto en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

ARTÍCULO 33. ...

I. Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente;

II. Elaborar el Anteproyecto de Egresos y los Programas de Ingresos y Egresos del Estado, conforme a la legislación aplicable, observando en todo caso lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable. De igual manera, formular y presentar al Gobernador del Estado, para su posterior remisión a la Legislatura en términos de la legislación aplicable, de los proyectos y sus modificaciones de Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y el Programa General del Gasto Público. También intervenir en las operaciones en que el Ejecutivo del Estado haga uso del crédito público y llevar el registro contable de la deuda pública del Estado;

III. a la XXXIII. ...

XXXIV. Realizar la evaluación del análisis socioeconómico de costo y beneficio de cada programa o proyecto del Estado, así como integrar y administrar el Registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XXXV. Elaborar la estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten ante la Legislatura del Estado y realizar las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación; y

XXXVI. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

Del análisis efectuado a los preceptos legales transcritos, se advierte lo siguiente:

a) Que la reforma que arguye la recurrente que se debió citar en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número

Dirección de Administración del SATQ
Av. Ignacio Zaragoza Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.13.50 Ext. 400 002. **Página 14 de 34**
Chetumal, Quintana Roo, México.
www.satq.qroo.gob.mx

30"GNIO RCFQ<Rqt "eqpvggt "f cvqu"i gtupcrgu0"Wp "lgi n-p0"F g"eqphto kf cf "eqp"
nyu'et v'ewqu'33. 34. 74. "; 3"IOZZZXK'359"{' 363'f g'ic Ng{' f g'Vtcur ctgpele{' 'Ceeguq'c'ic"
k'htto cels'p'RAditec'r etc'gn'Gucf q'f g'S wpxcpc'Tqq=nyu'et v'ewqu'6'htceek'p'Z. "; "{' 38"
f g'ic Ng{' f g'Rtqgeek'p'f g'F cvqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugul'p'f g'Uvl'gqu'Qdiki cf qu'r etc'gn'
Gucf q'f g'S wpxcpc'Tqq

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, consistente en el decreto 008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 03 de noviembre de 2016, **únicamente reformó el artículo 33 fracciones I, II y XXXIV; y adicionó el artículo 29-BIS y las fracciones XXXV y XXXVI al artículo 33** de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

- b) Los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo invocados por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 para fundar su competencia para emitir órdenes de visita domiciliaria en materia fiscal federal por coordinación, contenidas específicamente en las **fracciones XVII, XVIII y XXVIII del artículo 33, NO FUERON OBJETO DE LA REFORMA** realizada mediante el decreto 008 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 03 de noviembre de 2016.

Por lo que, no basta que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo haya sufrido reformas, ni que en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria no se citen las mismas, para que se configure una falta de fundamentación y motivación como alega la recurrente; pues de los artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo invocados por la fiscalizadora en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, **se advierte su vigencia en la fecha de emisión de la orden**, así como su **exacta aplicación al caso concreto**, esto es, para fundar la facultad de la autoridad fiscal para emitir el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 mediante el cual se ordena la práctica de una visita domiciliaria

de lo que se concluye que no causa agravio a la recurrente ni mucho menos afecta su esfera jurídica el que se haya omitido citar "la reforma publicada el 03 de noviembre de 2016" a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, la cual de ningún modo incide en la vigencia de los preceptos legales de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo invocados por la fiscalizadora en la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017.

Por lo anterior, esta autoridad determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO SEGUNDO** expuesto por

TERCERO. En su **AGRAVIO TERCERO** la recurrente arguye que la resolución recurrida contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 "proviene de una orden de visita viciada de origen, contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/III/2017 de fecha 01 de febrero de 2017", manifestando que "es violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional y

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues es indudable que **no cita su facultad en base al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal para determinar impuestos omitidos, su actualización así como los accesorios** a cargo de los contribuyentes derivado del proceso (sic) de fiscalización efectuada por la entidad; es decir la emisión del documento determinante que se combate SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, notificada con fecha 08 de marzo de 2018, fue emitido de manera ilegal ya que proviene de actos viciados de origen ya que la orden de visita que supuestamente le otorgaba facultades NO funda correctamente su actuar, en virtud de lo cual, dicha autoridad revisora carecía de competencia para haber culminado con la **determinación de impuestos OMITIDOS, su actualización, así como los accesorios** a mi cargo como resultado de un proceso (sic) de fiscalización." (ÉNFASIS PROPIO).

Asimismo, la recurrente señala de manera medular lo siguiente:

En efecto, el presente agravio tiene como finalidad demostrar a esa Procuraduría Fiscal del Estado, la ilegalidad manifiesta de la autoridad revisora que funda indebidamente su actuación dejandome en estado de indefensión. La autoridad demandada es omisa en señalar en la orden de visita correspondiente el precepto legal que le otorgaba la facultad para DETERMINAR impuestos OMITIDOS, su actualización, así como los accesorios a cargo de la actora que fue fiscalizada por la propia entidad en base al convenio suscrito:

(...)

Como se podrá dilucidar, la autoridad fiscalizadora pretende fundar su actuación en la citada orden de visita con base en la cláusula OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b y d, así como ÚNICAMENTE en el primer párrafo de la cláusula NOVENA del citado convenio de colaboración, sin embargo como esa autoridad resolutora podrá apreciar, dicha cláusula OCTAVA se refiere a actos de vigilancia al cumplimiento más no a facultades de comprobación es decir, en materia de determinación de impuestos OMITIDOS su actualización y accesorios dentro de las facultades de comprobación debió citar la cláusula NOVENA párrafo primero, párrafo quinto, fracción I, inciso a.

Para mayor entendimiento se podrá apreciar que EN LA CLAUSULA OCHO (b) HABLA DE LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DETERMINAR LOS IMPUESTOS DE QUE SE TRATE, SU ACTUALIZACION (los cuales son acciones de vigilancia*)

MÁS ESA CLAUSULA OCHO NO LE OTORGA FACULTADES PARA DETERMINAR IMPUESTOS OMITIDOS, derivados de actos de fiscalización por la propia entidad (facultades de comprobación*), siendo el siguiente párrafo de la cláusula nueve la que le faculta, el cual fue INSERTADO en dicho convenio como un además a la cláusula ocho y de la cual la autoridad revisora fue omisa al no citar y fundar legalmente su actuación:

No se pasa por alto que la autoridad revisora en la citada orden de visita funda su atribución en la cláusula NOVENA primer párrafo, sin embargo, dicho párrafo menciona que en materia de los impuestos al Valor Agregado, Sobre la Renta, al Activo, Empresarial a Tasa Única, Especial sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; es decir le otorga competencia para ordenar y practicar visitas dentro de sus facultades de comprobación, sin embargo es omisa al señalar el precepto legal que le autorizara DETERMINAR impuestos OMITIDOS su actualización y accesorios dentro de esas mismas facultades de comprobación. Por lo tanto dicha actuación de manera integral debió fundarse en la cláusula NOVENA párrafo primero, párrafo quinto, fracción I, inciso a.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

(...)

En esta sentido, irroga agravio la emisión de la resolución impugnada debido a que la misma proviene de un acto viciado de origen como lo es la orden de visita domiciliaria, que practicara la autoridad demandada, en razón de que la misma deviene de ilegal, pues vulnera lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal de la República, ya que carece de la debida fundamentación y motivación.

(...)

En efecto, por si fuera poco lo anteriormente expuesto, debemos señalar que además de que la resolución combatida resulta ilegal y debe declararse nula, debido a que el oficio de orden de visita domiciliaria, viola flagrantemente lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, ya que para cumplir con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estaba obligada a citar de forma conjunta la cláusula NOVENA párrafo primero, párrafo quinto, fracción I, inciso a, ya que en la cláusula novena párrafo primero le asigna atribuciones para ordenar y llevar a cabo las visitas domiciliarias y el párrafo quinta fracción I inciso a le faculta para emitir un oficio determinante como la que se combate en este medio de defensa. Por lo tanto la autoridad revisora para ejercer sus facultades y como resultado determinar impuestos omitidos derivado de dichas facultades debe ser congruente con la fijación que determina la competencia en la orden de visita correspondiente.

(...)

Por lo anterior, se pide a esta Procuraduría Fiscal del Estado, declare la ilegalidad del acto consistente en la ORDEN DE VISITA domiciliaria SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 DE FEBRERO DE 2017, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal del Estado, que es un acto viciado de origen; y como consecuencia decrete la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 emitido por la misma autoridad por medio de la cual se determina ilegalmente un crédito fiscal a mi cargo.

De lo que se advierte que el agravio de la recurrente es que la autoridad fiscalizadora haya omitido señalar en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 que contiene la orden de visita, el precepto legal del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que le faculta para determinar impuestos omitidos, su actualización y accesorios, consistente en la cláusula novena párrafo primero, párrafo quinto fracción I inciso a), porque si bien se citó la cláusula novena párrafo primero que le faculta para ordenar y realizar visitas domiciliarias, **se omitió citar el párrafo quinto fracción I inciso a) de dicho convenio que le faculta para emitir el oficio determinante del crédito fiscal, el cual debió citar en forma conjunta.**

En ese sentido, esta autoridad determina que el agravio de la recurrente es **infundado e inoperante**; no debe perderse de vista que la recurrente controvierte el acto de autoridad consistente en la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, de donde solicita que por vía de consecuencia se "decrete la nulidad" del crédito fiscal recurrido contenido en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 por derivar de un acto viciado de origen como lo es la orden de visita domiciliaria, luego entonces, el acto de autoridad controvertido no consiste en la emisión de

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED] 3

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

crédito fiscal alguno por el cual se tuviera la obligación de invocar el dispositivo legal correspondiente que faculte a la fiscalizadora para su determinación.

En ese tenor, no puede considerarse que sea obligación de la fiscalizadora fundar la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 en dispositivo legal alguno que le faculte para determinar créditos fiscales pues **no es el acto de autoridad que en ese momento ejerce.**

Máxime que es de precisarse que la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 constituye un acto diverso a la determinación de un crédito fiscal, destacando que el hecho de emitir una orden de visita domiciliaria a cargo de un contribuyente, no implica necesariamente que se tenga que determinar un crédito fiscal a su cargo, pues sería imposible determinar en el momento de la emisión de la orden de visita, que el contribuyente revisado incumplió de algún modo con las disposiciones fiscales haciéndose acreedor a crédito fiscal alguno, lo cual únicamente se conocerá en el desarrollo del procedimiento fiscalizador.

De allí que el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, entre sus diversas reglas para el desarrollo de las visitas domiciliarias, disponga en su fracción IV párrafo segundo, que cuando en el desarrollo una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales; estableciendo de ese modo que tal supuesto legal únicamente se actualiza cuando se conozcan hechos u omisiones en el desarrollo de la visita, lo cual inclusive, **tampoco implica la determinación de un crédito fiscal**, pues dicho artículo contempla la oportunidad legal del contribuyente revisado para **desvirtuar** las irregularidades detectadas así como optar por **corregir** su situación fiscal, disponiendo un plazo para ejercer tal derecho.

En ese tenor, es evidente que en el momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, se desconocía el supuesto legal en el que la ahora recurrente se ubicaría, encontrándose compelida la fiscalizadora únicamente a fundar en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, su facultad de emitir la orden de visita domiciliaria, pues era ese el acto de autoridad que se encontraba desplegando.

Sin que obste que del desarrollo de dicho procedimiento de fiscalización se conocería si [REDACTED] 3 se ubicaría o no, en el supuesto legal de hacerse acreedora a la imposición de crédito fiscal alguno, mismo que de llegar a emitirse se tendría la obligación de invocar en el oficio que lo contenga, las disposiciones legales que faculten a la fiscalizadora para ejercer dicho acto de autoridad, el cual **no es el caso sujeto a estudio**, por cuanto a que la recurrente **controvierte específicamente la emisión de la orden de visita** contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, momento

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

del procedimiento en donde aún no se conocía si la recurrente se haría acreedora o no, a la determinación de crédito fiscal alguno a su cargo, de allí que resulte infundado imponer a la fiscalizadora la obligación de fundar la emisión de la orden de visita domiciliaria en dispositivos legales que le faculten para determinar créditos fiscales.

Por lo que contrario a lo manifestado por [REDACTED] no le causa agravio alguno por no afectar a su esfera jurídica que en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, no se haya citado la cláusula novena párrafo quinto fracción I inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que señala la recurrente faculta a la fiscalizadora para emitir el oficio determinante del crédito fiscal.

A manera de ilustración encuentra aplicación la tesis I.3o.A. 582 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Registro digital: 209506

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.3o.A. 582 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV, Enero de 1995, página 242

Tipo: Aislada

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.

La orden para la práctica de una visita domiciliaria tiene su sustento jurídico en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por las autoridades hacendarias al citar en la orden de visita el mencionado precepto, cumplieron con la obligación de fundamentar debidamente su acto y si además de ese precepto citaron otros artículos, como el 44, 45, 46, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del mismo ordenamiento, los cuales no se refieren a la orden de visita domiciliaria sino que regulan la forma en que deberá desahogarse la visita y el procedimiento que deberán seguir los visitantes, sería incorrecto exigirles que precisaran los incisos o fracciones de cada uno de esos artículos, ya que en el momento en que se notifica la orden de visita se inician las facultades de comprobación y, por lo mismo, **al elaborarse la orden se desconocen qué supuestos contenidos en esas fracciones o incisos podrían actualizarse, por lo que dicha precisión en ese momento sería imposible.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

(ÉNFASIS PROPIO)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Ante tales consideraciones, se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO TERCERO** expuesto por GLORIA CONSUELO OCH GIJON.

CUARTO. Del análisis efectuado al **AGRAVIO CUARTO** de la recurrente, se advierte que lo hace consistir en la ilegalidad de la orden de visita contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017, en donde señala que no se fundamentó la **competencia territorial** de la autoridad emisora, porque no se citó el artículo 46 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en donde señala la recurrente que se dispone cual es la extensión territorial del Estado de Quintana Roo, consistiendo en el fundamento legal que la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal debía que invocar para fundar su competencia en el Estado de Quintana Roo, lugar donde ejerció sus facultades, vulnerándose lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, se advierte que el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria, se emitió entre otros, con fundamento en los artículos que se visualizan en la digitalización siguiente:

Oficio Número: SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017
Expediente: IPF-23-00003/2017-CUN
R.F.C.: OGGI.0603296A8

ASUNTO: Se ordena la práctica de una Visita Domiciliaria

Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo a 01 de febrero de 2017.

"2017, Año del Turismo Sustentable para el Desarrollo"

30*GNKO IP CF Q~Rqt "eqvpgt" f cvqu" r gtuqpcrgu0 Wp "tgi n p0 F g" eqplqto kf cf "eqp" rqu'ct vfwqu'33. '34. '74. ; 3'10ZZZXK'359" f '363 f g'rc Ng{ f g' vtcpr ctgpek" f 'Ceegu'c'rc" Kqlqto ceksp'RAdñec' r etc "grlGuvf q' f g' S wlvpcp" Tqq=qu'ct vfwqu'6' h ceeksp'Z.":. ; f '38" f g'rc Ng{ f g' R tqgeeksp' f g' F cvqu Rgtuqpcrgu" gp Rquguokp' f g' Uwgqu' Qdrñi cf qu' r etc "grl Guvf q' f g' S wlvpcp" Tqq

Esta Dirección General de Auditoría Fiscal Unidad Administrativa de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: IMPUESTO SOBRE LA RENTA e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

De acuerdo a lo anterior y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 38, 42, primer párrafo, fracción III, 43, 44, 45 y 46 del CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN vigente, Fracción XII del Artículo 2 de la LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, se exige la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en el artículo 1 y 16 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 y 14 de la LEY DE COORDINACIÓN FISCAL EN MATERIA FEDERAL, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, fracciones I y II, y VII, TERCERA, CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto, OCTAVA, primer párrafo, fracciones I, incisos b) y d), NOVENA, párrafo primero, DÉCIMA, párrafo primero, fracción II; así como las disposiciones TRANSITORIAS PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA Y QUINTA del CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 10 de agosto de 2015 y en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, en vigor al día siguiente al de su publicación; artículo 24 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 27 fracción VII del CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, que otorga la facultad al suscrito para investirse como autoridad fiscal, así como los artículos 3 primer párrafo, 19 primer párrafo y fracción III, 26 y 33 primer párrafo y fracciones I, XVI, XVII; XVIII, XXVIII y XXXIV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO TRANSITORIOS, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 19 de agosto de 2013, en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante decreto 059, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 04 de diciembre de 2013, en vigor el mismo día de su publicación; asimismo en los artículos 1 primer párrafo, 3, 4 primer párrafo, 1.1.2, 5, 8, 20, 21 primer párrafo, fracciones X, XI, XXIII, PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO TRANSITORIO del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Página 1 de 3

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED] 3

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013, en vigor a partir del día 01 de enero de 2014.

Dispositivos legales de los cuales se advierte que contrario a lo argumentado por la recurrente, se tiene por debidamente fundada la competencia territorial de la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal en la emisión de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, advirtiéndose de éstos, que la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal **SE FUNDÓ** en preceptos del **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL** vigente al momento de la emisión de la orden de visita, mismo que fue celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en disposiciones del **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, en la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**.

En ese sentido, en el oficio SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a la recurrente, se fundó debidamente la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal, pues se invocaron entre otras, las disposiciones que se transcriben a continuación:

- Artículos de la Ley de Coordinación Fiscal:

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

Artículo 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

- Cláusulas del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 03 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015:

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio **se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.** Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás **autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes **facultades**:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). [...].

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, **con motivo del ejercicio de sus facultades,** incluso por medios electrónicos.

c). [...].

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

[...]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, **la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas** e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. [...].

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

- Artículo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria:

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

I. a la VI.- [...]

VII.- El Director General de Auditoría Fiscal.

[...]

- Artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo:

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado **se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades** que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

[...]

ARTÍCULO 19. Para el despacho, estudio y planeación de los asuntos que correspondan a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo, las siguientes dependencias:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

I. [...];

II. [...];

III. **Secretaría de Finanzas y Planeación;**

[...]

ARTÍCULO 26. Los titulares de las dependencias a que se refiere esta Ley, podrán delegar en los servidores públicos de las mismas, mediante simple oficio cualquiera de sus facultades, salvo aquellas que en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

ARTÍCULO 33. A la Secretaría de Finanzas y Planeación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la política hacendaria del Estado en materias de administración tributaria, planeación, ingresos, gasto público, procuración fiscal, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, en los términos de la legislación aplicable y las políticas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; asimismo, ejercer el presupuesto de egresos en los términos de la legislación respectiva, considerando la participación de la Oficialía Mayor en lo que se refiere al Gasto Corriente.

II a la XV.- [...]

XVI.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; asimismo, recibir, administrar y destinar conforme a las disposiciones legales e instrucciones del Ejecutivo del Estado, las contribuciones, subsidios y transferencias de fondos federales y municipales en los términos de los convenios suscritos.

XVII.- Vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones fiscales; determinar créditos fiscales e imponer las sanciones que correspondan en caso de infracciones a las disposiciones tributarias;

XVIII.- Dentro del ámbito de su competencia, **practicar visitas domiciliarias**, auditorias, verificaciones, inspecciones, revisión de declaraciones y dictámenes, y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de las contribuciones previstas en las leyes fiscales del **Estado de Quintana Roo** y de las **contribuciones federales coordinadas**, en términos de los acuerdos del Ejecutivo Federal;

XIX a la XXVII.- [...]

XXVIII. **Ejecutar los convenios de coordinación** que en materia impositiva se celebren con la Federación, los Municipios u otros Estados de la República y vigilar su cumplimiento.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

- Artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día 31 de diciembre de 2013:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y el funcionamiento de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

Artículo 3. La Secretaría de Finanzas y Planeación como Dependencia del Ejecutivo Estatal, tiene a su cargo las atribuciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, el Titular del Poder Ejecutivo y las demás disposiciones legales aplicables en la entidad.

[...]

Artículo 4. Al frente de la Secretaría habrá un Titular a quien se le denominará Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

[...]

1.1.2 Dirección General de Auditoría Fiscal

[...]

Artículo 5. La Secretaría, Subsecretarías, Tesorería General, **Direcciones Generales** y Direcciones, estarán a cargo de los Servidores Públicos designados para tal fin, quienes tendrán bajo su mando y como apoyo a Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Jefes de Área y demás personal técnico y administrativo que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento y otras disposiciones legales, ajustándose al Presupuesto de Egresos autorizado y que serán establecidos en el Manual de Organización de la Secretaría.

Artículo 8. La representación, trámite y resolución de los asuntos de competencia de la Secretaría, corresponde originalmente a su Titular, quien podrá delegar en los términos del Artículo 26 de la Ley, sus facultades a los responsables de las Unidades Administrativas subalternas, sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Secretario recibirá en acuerdo ordinario a sus subalternos y en acuerdo extraordinario a cualquier otro servidor público y concederá audiencias a la ciudadanía en general.

Artículo 20. La **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** tendrá su sede en la Ciudad de Cancún Quintana Roo, **EJERCERÁ SUS FACULTADES EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO y ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL** quien será auxiliado en el ejercicio de sus facultades por las Direcciones de Auditoría Fiscal ubicadas en las Zonas Sur, Centro y Norte del Estado, las Unidades Administrativas auxiliares señaladas con antelación, tendrán su sede y circunscripción territorial conforme a lo siguiente:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

I. Dirección de Auditoría Fiscal del Sur del Estado con sede en la ciudad de Chetumal Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, José María Morelos y Felipe Carrillo Puerto.

II. Dirección de Auditoría Fiscal del Centro del Estado con sede en la ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Solidaridad, Cozumel y Tulum.

III. Dirección de Auditoría Fiscal del Norte del Estado con sede en la ciudad de Cancún Quintana Roo, con circunscripción territorial en los Municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas.

Las direcciones de Auditoría Fiscal adscritas, en el Sur, Centro y Norte del Estado, estarán a cargo de un Director.

La Dirección General y las Direcciones en el Sur, Centro y Norte del Estado, serán auxiliadas en el ejercicio de sus facultades conferidas, por los Subdirectores, Jefes de Departamento, Auditores, Inspectores, personal de Verificación, Ayudantes de Auditor y personal para la entrega de notificaciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21. El TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, dentro de la CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en materia de impuestos y derechos federales coordinados y en materia de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal, tendrá las siguientes **FACULTADES**:

I. a la IX. [...]

X. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, Auditorías, inspecciones, actos de vigilancia verificaciones y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados **en materia de impuestos y derechos federales coordinados** e impuestos, derechos, productos y aprovechamientos de carácter Estatal: solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización; verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior, inclusive las normas oficiales mexicanas; la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; y prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades;

XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación y procedimientos administrativos derivados de ellos;

XII a la XXXII. [...]

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

XXXIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y las que le confiera el Secretario o el Subsecretario de Ingresos en el ámbito de su competencia.

Por lo que efectivamente la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria a la ahora recurrente, se encuentra debidamente fundada con los dispositivos legales desglosados con anterioridad, mismos que fueron invocados en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita domiciliaria emitida a [REDACTED] advirtiéndose del contenido de los mismos que, en efecto, se logra precisar con claridad y certeza el texto normativo que fundamenta la **COMPETENCIA TERRITORIAL** del entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL, DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para **ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS** en materia de impuestos y derechos federales coordinados.

Advirtiéndose de la totalidad de los preceptos antes transcritos que derivado de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, se faculta a la Federación para celebrar convenios de coordinación en materia de administración de los ingresos federales con las Entidades Federativas, que comprenderán las funciones del Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **FISCALIZACIÓN** y administración que serán ejercidas por las **autoridades fiscales de las entidades**.

Bajo tal premisa, se publicó el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Quintana Roo, en el cual se dispuso que las facultades que conforme al Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, cabe hacer referencia que en dicho convenio como ha quedado expuesto, se facultó expresamente al Estado de Quintana Roo para el desahogo de **facultades de comprobación** o fiscalización y determinar créditos fiscales **en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio**, como se dispone en las CLÁUSULAS TERCERA, OCTAVA primer párrafo fracción I inciso b), NOVENA primer párrafo y DÉCIMA párrafo primero fracción II.

Así, en el **CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente al momento de la emisión de la orden de visita domiciliaria, en su artículo 27 fracción VII, se atribuye al entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** el carácter de **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO** y finalmente, en el **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**, en sus **ARTÍCULOS 20 y 21 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN X**, se dispone que el entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** ejercerá las **FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES COORDINADOS EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, entre ellas, **ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS**.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

De ahí que el entonces **DIRECTOR GENERAL DE AUDITORÍA FISCAL** se trata de una **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR ASÍ DISPONERLO EXPRESAMENTE EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** vigente en el momento de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 que contiene la orden de visita controvertida.

Concluyéndose lo siguiente:

- En principio se trata de facultades emanadas del multicitado Convenio suscrito con la federación, en la que se dispuso que se ejercerán conforme a las normas jurídicas locales;
- Facultades que se atribuyeron mediante acto legislativo al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación como se dispone específicamente en el artículo 33 primer párrafo, fracciones XVIII y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, por cuanto a la práctica de visitas domiciliarias y la ejecución de los convenios de coordinación celebrados con la federación;
- Finalmente, esas facultades atribuidas al titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, se aterrizaron en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente al momento de la emisión de dicha orden de visita, asignándose en efecto al interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, al entonces **Director General de Auditoría Fiscal** dentro de la **CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la facultad de **ORDENAR Y PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS** en materia de impuestos y derechos federales coordinados, como se dispone en el artículo 21 primer párrafo fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente en el momento de la emisión del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 que contiene la orden de visita domiciliaria controvertida;
- Fungiendo el entonces **Director General de Auditoría Fiscal** como **AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** conforme al artículo 27 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo vigente al momento de la emisión de la orden de visita.

Advirtiéndose que la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal se encuentra debidamente fundada en el contenido del oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017 de fecha 01 de febrero de 2017 mediante el cual se emite la orden de visita domiciliaria [REDACTED]

[REDACTED] no causando agravio alguno a la esfera jurídica de la recurrente el que se haya omitido invocar el artículo 46 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo al que la recurrente hace referencia, pues con los dispositivos legales invocados en el oficio número

Dirección de Administración del SATQ

Av. Ignacio Zaragoza Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.13.50 Ext. 400 002. **Página 29 de 34**

Chetumal, Quintana Roo, México.

www.satq.qroo.gob.mx

30"GNKO R CF Q<"Rqt""eqpyvpgt""f'vqu""t'gtuqpcrgu0"Wp""tgi n p0"F g""eqphqto kf cf ""eqp""
nqu'ct'v'wru'33.'34.'74.'; 3'40ZZXK'359'f' 363 f'g'rc'Ng'f'g'vtepur ctgpek'f'Ceegu'c'rc'
kphqto celsp'RAdnec'f'ctc'gn'Gu'cf'q'f'g'S'w'p'v'c'p'f'q'q'q'q'ct'v'wru'6'f'rc'ceels'p'Z.'.'; "{38"
f'g'rc'Ng'f'g'vtepur'f'g'f'c'vqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugub'p'f'g'Uwgvqu'Qdri cf qu'f'ctc'gn'
Gu'cf'q'f'g'S'w'p'v'c'p'f'q'q'

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE:

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, cuyo análisis se ha desglosado con anterioridad, se considera suficientemente fundada la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DPA/00409/II/2017, otorgando certidumbre jurídica a la recurrente respecto a que la autoridad que emite el acto administrativo cuenta con facultad para emitir órdenes de visita domiciliaria dentro del territorio del Estado de Quintana Roo.

Por lo que si el domicilio fiscal de la ahora recurrente se encuentra ubicado en

.....3

contenido del artículo 46 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo señalado por la recurrente, de cuyo texto solo se describen las coordenadas del Estado de Quintana Roo.

Sustentan lo anterior, los criterios jurisprudenciales cuyo contenido se transcribe a continuación:

Registro digital: 2002475

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 163/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, página 892

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DEL GOBIERNO DE MICHOACÁN, AL EMITIR ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA. SU FUNDAMENTACIÓN AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN COLABORACIÓN CON EL GOBIERNO FEDERAL, CUANDO SE TRATE DE CONTRIBUCIONES FEDERALES.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las cláusulas de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, celebrados entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de los Estados, no prevén la competencia por grado, materia o territorio de los entes administrativos ahí señalados, de lo que se concluye que la cláusula tercera del acuerdo suscrito con el Gobierno de Michoacán, por sí sola, es insuficiente para justificar la competencia territorial del director de Auditoría y Revisión Fiscal en las órdenes de visita domiciliaria emitidas con la finalidad de ejercer facultades de comprobación en colaboración con el Gobierno Federal, cuando se trate de contribuciones federales. Por tanto, **a efecto de fundar debidamente la competencia territorial, además de la cláusula aludida, deben citarse los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24, fracciones XXIII, XXV y XLV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, 6o., fracción II, inciso A), numeral 2, 37 y 40, fracciones III, IV, VIII y XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada de la citada entidad federativa y 26,**

Dirección de Administración del SATQ

Av. Ignacio Zaragoza Esquina 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 77000, Tel. 83.5.13.50 Ext. 400 002. **Página 30 de 34**

Chetumal, Quintana Roo, México.

www.satq.qroo.gob.mx

30"GNKO R CF Q<"Rqt""eqpvgpt"fvqu"r gtupergu0"Wp"tgi n>p0"fg""eqphqto kf cf ""eqp""
nqu"ctvewqu"33."34."74."; 3"hoZZXK"359"l"363"fg"re Ng{ "fg"vtepur ctgpele"l"Ceegu"e"re"
Kphqto celop"RAdhlec"r cte"gnlGwcf q"fg"S wlvpepc"lqq=nu"ctvewqu"6"lrcceelp"Z.".";"38"
fg"re"Ng{ "fg"Rtqgeelp"fg"fvqu"Rgtuqpergu"gp"Rqugu"p"fg"Uwlgvqu"Qdrki cf qu"r cte"gnl"
Gwcf q"fg"S wlvpepc"lqq

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED] 3

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

fracción IV, del Código Fiscal del Estado, ya que este último dispone que el funcionario referido es una **autoridad fiscal de carácter estatal**, lo que evidencia que **su competencia abarca todo el territorio del Estado** y, por tanto, debe incluirse en la orden respectiva para fundar debidamente dicho aspecto.

Contradicción de tesis 145/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Segundo (ahora Sexto) de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 3 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Tesis de jurisprudencia 163/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de octubre de dos mil doce.

Época: Décima Época

Registro: 2005545

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 165/2013 (10a.)

Página: 1051

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL.

De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, **entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

Contradicción de tesis 315/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito, y Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 23 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 165/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de noviembre de dos mil trece.

Precisándose que los dispositivos normativos que regularon la competencia territorial del entonces Director General de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, no constituyen normas complejas por las cuales se tuviera la obligación legal de transcribir alguno de sus párrafos con el fin de precisar su competencia para la emisión de la orden de visita domiciliaria controvertida, resultando ilustrativas al efecto, los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 169131

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/29

Página: 838

COMPETENCIA TERRITORIAL DEL DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA. EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE IMPLIQUE LA OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR EN LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS ALGUNO DE SUS PÁRRAFOS PARA PRECISAR AQUÉLLA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005).

El artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que establece que las direcciones de la citada dependencia estarán a cargo de un director y tendrán competencia para realizar sus funciones en todo el territorio de la mencionada entidad federativa, a través del personal técnico y administrativo necesarios que le asigne el presupuesto de egresos correspondiente, **no puede considerarse como una norma compleja que implique la obligación para los directores de la indicada secretaría, como es el de fiscalización, de transcribir en sus resoluciones administrativas alguno de los párrafos del citado precepto, con el fin de precisar su competencia territorial**, pues, como se apuntó, dicho numeral la fija con claridad y precisión; de ahí que en este supuesto no resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Por tales consideraciones se determina **INFUNDADO E INOPERANTE** el **AGRAVIO CUARTO** expuesto por [REDACTED]

No habiendo más cuestiones que dilucidar, por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación y 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada contenida en el oficio número SEFIPLAN/SSI/DGAF/DAFN/DRE/0185/III/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, mediante el cual se determina a cargo de [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de [REDACTED] emitido por la entonces Dirección General de Auditoría Fiscal, por los motivos y fundamentos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. Acorde a lo previsto por el Artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en términos de lo establecido en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, la presente resolución podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 30 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con los artículos 13 párrafo tercero y fracción I, inciso a), 58-A y 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpone recurso de revocación, teniéndose por autorizado al C. [REDACTED], para efecto de oír y recibir notificaciones, en términos de su escrito de recurso de revocación. Así lo proveyó y firma:



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

OFICIO NÚMERO:

SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFFRRZS/600/VIII/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-17/2018

RECURRENTE: [REDACTED]

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 16 de agosto de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de Quintana Roo"

EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. LAMBERTO NAVA HERNÁNDEZ

C.C.P.- Minutario.
LNH/JAAC/FVPCH/srcc

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

30"GNKO RCFQ<"Rqt"eqpvggt"fcvqu"i gtuqpcrgu"wp"lgi n:po"fg"eqphito kf cf "eqp"
nyu'et vfwqu"33. 34. 74. "; 3"t0ZZZXK"359"{" 363"fg'ic Ng{"fg"Vtcur ctgpekc{"Ceeguq'c'ic"
kphito cekp"RAdirec'r etc'gn'Guxcf q'fg'S wpxpcp"tqq=nyu'et vfwqu'6'it ceekp"Z. .: {" 38"
fg'ic Ng{"fg'Rtqceekp"fg'F cvqu'Rgtuqpcrgu'gp'Rqugukp'fg'Uvlgvqu'Qdriki cf qu'r etc'gn'
Guxcf q'fg'S wpxpcp"tqq